

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Julio de 1898, D. Cándido Miguel Rojas dedujo demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Haro, contra D. Agapito García, y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina, aduciendo los siguientes hechos: que hacia tiempo que dicha Comisión tomaba las aguas del rio Oja, Gleva ó la Hílera, construyendo una presa entre las márgenes, y prolongándola, atrevesando por cerca del límite Sur, un terreno plantado de chopos, hasta que el agua desembocaba en el cauce construido para el servicio de riego, y como el terreno atravesado era del Estado, nadie impidió la intrusión en ajena propiedad; que así había continuado el servicio de riego; pero el año anterior cambió bastante el curso del rio separándose del cauce por la parte Sur del terreno mencionado, ó sea por el punto de la toma de aguas, lo cual dificultaba la construcción de la presa, siendo dicho cambio causa de que se construyera la presa en el extremo opuesto de la finca propiedad del demandante sin su permiso, é inundando, además, de agua gran parte de la misma; y que el año 1897 la Comisión de riego de la Goleta, presidida por el Alcalde D. Agapito García, sacó á subasta la construcción de la presa y obras necesarias para sostener el riego durante el verano, y el rematante ejecutó las obras del 24 al 30 de Julio de 1897, levantando la presa en la parte Norte del predio indicado, invadiéndolo las aguas en una gran extensión, y aquel año se había construido la presa en el mismo sitio con ligeras variaciones, perturbándose nuevamente al demandante en la posesión de su terreno:

Que á virtud de estos hechos, suplicaba se le admitiese la demanda, declarándose en su día haber lugar al interdicto:

Que sustanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Agosto de 1898, declarando haber lugar al interdicto, siendo esta sentencia apelada por el demandado para ante la Audiencia territorial de Burgos:

Que recibidos los autos en dicho Tribunal, y personadas que fueron las partes, el Gobernador de la provincia de Logroño, á solicitud del Alcalde de Casalarreina, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando las disposiciones contenidas en los arts. 89 de la ley Municipal, 227 y 252 de la vigente ley de Aguas, y que, aun cuando en el expediente no existían pruebas bastantes para afirmar si la providencia adoptada por la Alcaldía de Casalarreina, constituyó una medida de policía, y si el terreno donde se emplazó la presa es de carácter público, había méritos bastantes para suponer fundadamente que el interdicto afectaba á intereses públicos y comunales, que podrían resultar lesionados si continuase sustanciándose y se dictase en el mismo sentencia definitiva:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no era aplicable al caso la cita del artículo 89 de la ley Municipal, toda vez que, para que así fuera, era preciso invocar á su vez la disposición legal que determine que la providencia del Alcalde, está dictada, dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á las leyes; en que tampoco era aplicable el artículo 227 de la ley de Aguas, porque el interdicto no impugnaba acto alguno de vigilancia que las Autoridades del orden administrativo hubieran ejercido en algunos particulares; en que así mismo no era de aplicación el art. 252 de la propia ley, por análoga razón á la ya expuesta respecto al art. 89 de la ley Municipal; en que, sobre no partir el requerimiento de un hecho cierto, en cuanto á la naturaleza del terreno en que se alzó la presa, según en el mismo se reconoce, el art. 256 de la repetida ley de Aguas atribuye á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones referentes á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus de-

rechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares, y á esta clase pertenece el que fué objeto del interdicto; y en que, aun estimando la comunidad de regantes de la Goleta como un Sindicato legítimamente constituido, lo que ni aun se indica, tendría también que respetar los derechos adquiridos en sus disposiciones, para la mejor distribución de las aguas, según el art. 237 de la expresada ley, excluyendo, en su virtud, del conocimiento de la Administración todo lo que se refiera al derecho de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos el expediente y los autos al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de ponente, interesó la remisión de varias certificaciones, de las cuales aparece: que el Alcalde del Ayuntamiento de Casalarreina, al acordar todos los años, desde el año 1847, la celebración de la subasta para la construcción de la presa de que se trata, ha venido obrando en concepto de Alcalde, y dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 60 de la ley Municipal, sin que la Comisión de riegos denominada la Goleta, sea, por otra parte, un verdadero sindicato organizado con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, y, por último, que el terreno sobre que se levantó la presa, por ser el cauce del rio en toda su extensión, era del dominio público:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas vigente, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Visto el art. 226 de la propia ley, que preceptúa: «Que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dic-

tando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:»

Visto el art. 227 de la ley que viene citándose, según el cual: «Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes:»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de Haro por D. Cándido Miguel Rojas contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina:

2.º Que por resultar acreditado en el expediente y en los autos que la presa mandada levantar por la Alcaldía de Casalarreina, lo fué en el álveo ó ribera del rio, es evidente que, en tal concepto, constituyó dicha providencia una medida de policía, bien de las comprendidas en el artículo 226, bien de las autorizadas en el 227 de la ley de Aguas, y por lo tanto, la adoptó la Alcaldía dentro del círculo de sus privativas atribuciones en la materia de que se trata:

3.º Que en ese supuesto, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 252 de la citada ley, no es la vía de interdicto la que ha debido utilizarse para contrariar los efectos de la indicada providencia administrativa:

4.º Que esto no obsta para que las partes interesadas puedan ventilar sus derechos de propiedad ó posesión sobre el terreno de que se trata, si á ello hubiere lugar, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de defensa
contra la filoxera.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en telegrama fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Con objeto de allegar recursos para atacar con energía focos filoxéricos descubiertos en esa provincia, intereso á V. S. para que á su vez prevenga Alcaldes de la misma la mayor diligencia en recaudación impuesto autorizado por la ley, sin lo cual habrán de sufrir retraso operaciones intereses vitícolas de esa región».

El terrible insecto «Filoxera vastatrix» que tantos daños está causando en la viticultura española, desgraciadamente se nos ha presentado en los viñedos de Sajazarra, Anguciana, Galbárruli, Briones y San Asensio, y amenaza destruir, si no se acude á tiempo, la principal riqueza de esta provincia, y al efecto, necesario es recaudar los fondos autorizados por el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885.

Veré con gusto y recomendaré al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á los Sres. Alcaldes que recauden y entreguen, á la mayor brevedad posible, en la Excelentísima Diputación, las cantidades que por tal concepto adeuden, con objeto de que el personal agronómico, que con tanto interés trabaja, pueda adquirir los elementos necesarios para atacar y destruir tan terrible insecto, antes de que la plaga adquiera proporciones más alarmantes.

Seré inexorable, por el contrario, y castigaré con todo el rigor que la ley me concede, á los que por negligencia ó abandono dejen de cumplir tan sagrado deber.

Del recibo de esta circular me darán inmediatamente aviso todos los Sres. Alcaldes.

Logroño 10 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
Fernando Ruiz.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el pleito seguido en este Juzgado por D. Tiburcio Castrillo de Cobia, vecino de Préjano, contra D. Ramón Díez Escudero y la beneficencia de Grávalos y en el incidente de pobreza promovido por el primero, fué condenado en costas por la Audiencia territorial de Burgos, se ha dictado

con esta fecha providencia mandando sacar á pública subasta y por término de veinte días las fincas que le fueron embargadas, radicantes en jurisdicción de Préjano, á saber:

	Ptas.	Cts.
1.ª Una heredad Olivar llamado Casado de Galano, sita en la Tapiada de San Millán, con cincuenta y seis pies de olivo y plantones de noventa y ocho áreas de cabida; linda por N., con olivar que fué de D. José María Ochagavía; E., la Acequia; S., Concepción Escalona, y O., Francisco Adán; tasada en setecientas cincuenta pesetas.....	750	>
2.ª Una tierra en Zamazán de doce celemines; linda N., barranco; E., Domingo Jiménez; S., Rufino Ruiz, y O., Javier Diago, tasada en cien pesetas.....	100	>
3.ª Otra íd. en el Cerradero, de diez y seis celemines; linda N., barranco; E., Eusebio Ruiz; S., la Peña, y O., José León Sota; vale ciento veinticinco pesetas..	125	>
4.ª Otra olivar de diez pies, en Cabañuelos; linda N., Manuela Jiménez; Este, Claudio Domingo Sota; S., Angel González, y O., José Ruiz Ortega; vale doscientas pesetas.....	200	>
5.ª Otra olivaren la Tempana, de catorce pies; linda N., Muga de Herce; E., Pedro Bobadilla; S., Andrés Ruiz, y O., Santiago Sota; tasada en ciento cuarenta y ocho pesetas diez céntimos.	148	10
6.ª Otra viña en Galilles, de setecientas copas; linda N., José Antonio Ochoa; E., José Ruiz Ortega; Sur, Javier Diago, y O., barranco; tasada en setenta y siete pesetas, y en la que el señor Castrillo tiene cinco pesetas noventa céntimos.....	5	90

Y para que tenga lugar dicha subasta, se halla señalado el día veintinueve del actual á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de expresadas fincas, no aparece titulación en autos y que para tomar parte en aquella deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto la décima parte de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Arnedo á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Bruno González Saravia.—P. S. O., Lorenzo Ciordia.

Don Mariano Herrero Martínez, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente se cita, llama y emplaza, á Segundo Ruesgas Gómez (a) Calva, de treinta y nueve años de edad, hijo de Vicente y Valentina, natural y vecino de Briones, soltero, jornalero procesado por disparo y lesiones, para que en el término de diez

días comparezca ante este Tribunal; con apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del citado Segundo Ruesgas, si fuese habido, á la Cárcel de esta ciudad como comprendido en el número tercero, del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Logroño á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Herrero Martínez.—Por M. de S. S.ª, El Secretario, Simón Yierro.

SECCION DE ANUNCIOS

Don Toribio Llaría Torres, primer teniente Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Anguiano, encargado de la Alcaldía.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día dos del actual acordó la Corporación municipal se provea dicho cargo con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las personas que se crean en condiciones de solicitarlo pueden presentar sus instancias en la Secretaría Municipal en el preciso término de quince días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, obrando las de más condiciones en la Secretaría indicada.

Anguiano 7 de Julio de 1899.—Toribio Llaría.

No conviniendo al que desempeñaba el cargo de Secretario de este Ayuntamiento el continuar por más tiempo en el referido cargo, y habiendo presentado la dimisión con fecha de ayer, se halla vacante con el sueldo anual de 600 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días en la Secretaría de la Corporación, pasados los cuales no serán admitidas.

Camprovín 7 de Julio de 1899.—El Alcalde, Angel Villar.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año económico de 1899-900, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca la relación en este BOLETIN OFICIAL.

PUEBLOS	CONCEPTOS	TÉRMINO en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones
Albelda..	Rústica, colonia y pecuaria.	8 días
Carbonera..	Rústica, pecuaria y urbana.	8 —
Cornago..	Pecuaria.	8 —
Hormilla..	Rústica, pecuaria y urbana.	8 —
Munilla..	Rústica y pecuaria.	8 —
Pinillos..	Rústica, pecuaria y urbana.	8 —
Pradejón..	Pecuaria y urbana.	8 —
Soto de Cameros..	Rústica, pecuaria y urbana.	8 —
Torreilla de Cameros..	Rústica y pecuaria.	8 —
Valgañón..	Inmuebles, cultivo y ganadería.	8 —
Ventosa..	Pecuaria y urbana.	8 —